

**INFORME N. 012-2010-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si el pago del Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador puede considerarse afecto a las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, por analogía a la afectación de los mismos al Sistema Nacional de Pensiones.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Decreto Supremo N.º 112-2000-EF, que precisa montos considerados rentas gravables o ingresos para efecto de lo dispuesto en los artículos 33º y 34º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 14.10.2000.

**ANÁLISIS:**

1. En principio, cabe indicar que de conformidad con el artículo 93º del TUO del Código Tributario, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Agrega dicho artículo que las consultas que no se ajusten a lo antes establecido serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

De otro lado, el artículo 50º del mencionado TUO señala que la SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

2. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, esta Superintendencia Nacional es competente para absolver las consultas que versen sobre el sentido y alcance de las normas que regulan los tributos que administra, formuladas por las entidades detalladas en el artículo 93º antes citado.

En tal sentido, esta Administración Tributaria se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento sobre la consulta planteada, toda vez que la misma



está referida a la determinación de un concepto que no es administrado por esta Institución sino que, por el contrario, es aplicable para fines del Sistema Privado de Pensiones; en cuyo caso correspondería a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP la emisión de la opinión solicitada.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y desde el punto de vista estrictamente tributario, cabe indicar que el artículo 47° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero<sup>(1)</sup>. Añade que el impuesto asumido no podrá ser considerado como una mayor renta del perceptor de la renta.

Asimismo, el artículo único del Decreto Supremo N.° 112-2000-EF precisa que se considera renta gravable o ingreso para efecto de lo dispuesto en los artículos 33° y 34° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta -que regulan las rentas de cuarta y quinta categorías, respectivamente- el monto que el empleador o usuario del servicio, según sea el caso, asuma por los impuestos y contribuciones que corresponden, en calidad de contribuyentes, a los sujetos perceptores de rentas de cuarta y/o quinta categoría. Agrega que dicho monto, para efectos tributarios, deberá añadirse a la remuneración o retribución correspondiente.

Los alcances de la citada precisión han sido desarrollados en el Informe N.° 016-2002-SUNAT/K00000<sup>(2)</sup>, en el cual se ha concluido que se considerará como parte de la base imponible de los tributos que deben calcularse sobre la base de la remuneración o retribución por los servicios prestados en relación de dependencia o en forma independiente, los montos de los mismos que sean asumidos por el empleador o usuario de los servicios; salvo que exista norma expresa que disponga lo contrario, como ocurre en el caso del artículo 47° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En consecuencia, para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, el mencionado Impuesto que por concepto de rentas de quinta categoría haya asumido el empleador no puede ser considerado como una mayor renta para el contribuyente perceptor de la renta de quinta categoría.

Por el contrario, tratándose de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador formará parte de la base imponible sobre la cual se efectúa el cálculo de las mencionadas aportaciones.

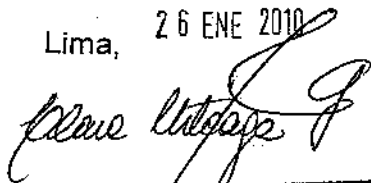
<sup>1</sup> La norma dispone como única excepción para que el contribuyente pueda deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, el caso en que el Impuesto a la Renta grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior; supuesto en el cual la deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses.

<sup>2</sup> El cual se encuentra disponible en el Portal de la SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

**CONCLUSIONES:**

1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria no es competente para emitir opinión sobre aspectos relacionados con el Sistema Privado de Pensiones.
2. Para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta de quinta categoría, el impuesto asumido por el empleador no puede ser considerado como una mayor renta para el contribuyente receptor de las rentas de quinta categoría.
3. El Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador forma parte de la base imponible sobre la cual se efectúa el cálculo de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Lima, 26 ENE 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



czh/  
A023-D10  
IMPUESTO A LA RENTA - IMPUESTO ASUMIDO POR EL EMPLEADOR

NA  
Jicla